



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO
Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Radicado N°	05579 31 03 001 2021 0009600
Proceso	VERBAL –REIVINDICATORIO-
Demandante	LUZ FANNY VERGARA ROJAS
Demandados	DIANA PATRICIA BERNAL ROMERO Y OTROS
Asunto	ADMISIÓN DE DEMANDA, NIEGA MEDIDA CAUTELAR y REQUIERE
Providencia	2021-I230

1-. ADMISIÓN

LUZ FANNY VERGARA ROJAS, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda reivindicatoria en contra de **DIANA PATRICIA BERNAL ROMERO, RIGOBERTO BERNAL ROMERO, JOSÉ NELSON MANTILLA, MÓNICA PASTRANA, RODRIGO ARRIETA RODRÍGUEZ, YEICI ENRIQUE HERRERA DURAN, MÓNICA DEL CARMEN JIMÉNEZ DUQUE, NÉSTOR JAIRO ISAZU FLORES, FLORENTINA ROBLES OLAYA, YESENIA GUZMÁN PANIAGUA, JOSÉ LUIS GALINDO LAGUNA, ENRIQUE CANO RODRÍGUEZ, PEDRO ELÍAS CANO LÓPEZ, MARÍA OLIVA ANDRADE MACHADO, EDUARDO ENRIQUE RESTREPO HERNÁNDEZ, LUIS CARLOS DELGADILLO HINCAPIÉ, GLORIA AMPARO RODAS, JESICA ORTIZ PÉREZ, JHON FREDY CARDONA QUINTERO, JUDITH NEIDA CÁRDENAS VILLEGAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, en la que pretende la reivindicación del inmueble con matrícula 303-72914 ubicado en Yondó.

Mediante auto del 6 de agosto de 2021 se inadmitió la demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco días para que subsanara las deficiencias formales expuestas en dicha providencia. Dentro del término legal, la parte actora presentó escrito, actuando conforme a las exigencias del despacho. De esta manera, la demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que será admitida. En consecuencia, se ordenará la notificación personal del auto admisorio a los demandados, en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de 20 días.

2-. MEDIDAS CAUTELARES

2.1. Inscripción de demanda

La demandante solicitó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 303-72914, justamente, el inmueble objeto de la pretendida reivindicación.

Para resolver sobre la procedencia de esta medida cautelar, debe considerarse que el literal a) del numeral 1 del artículo 590 del CGP, establece que puede decretarse la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra.

En el caso particular, la acción reivindicatoria, está encaminada o dirigida a que se le restituya la posesión al demandante, siendo presupuesto de esta acción acreditar el dominio en cabeza del demandante. En el evento de tener acogida las pretensiones, ninguna modificación o alteración sufriría el derecho de dominio o cualquier otro derecho real sobre el inmueble a reivindicar, es decir, en este caso, la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real, sin importar cuál sea el resultado del proceso, no sufrirá ninguna variación o alteración de aquellas que puedan garantizarse con la cautela, en tal sentido, la solicitud de inscripción de la demanda no se muestra necesaria, procedente, ni reúne los requisitos consagrados en la norma citada.

Asimismo, la inscripción de la demanda en este caso se constituiría como una auto cautela o medida cautelar decretada sobre un bien de LUZ FANNY VERGARA ROJAS, ante una solicitud elevada por ella mismo, situación que desquicia la razón de ser de esta clase de medidas, que es asegurar el cumplimiento de la sentencia y dar publicidad al procedimiento frente a terceros, aspectos que con la inscripción de la demanda no estaría satisfaciéndose tratándose de demandas reivindicatorias.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que en los procesos en los que la pretensión no versa sobre el dominio u otro derecho real, (como aquí ocurre, en que la pretensión se encamina a recuperar la posesión, no el dominio), no es procedente la inscripción de la demanda. Se cita en extenso¹:

*“En cuanto a la ausencia de inscripción de la demanda, resulta claro que, si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, **razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios.** Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:*

“(…) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño,

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia STC8251-2019 del 21 de junio de 2019, Radicación No. 76111-22-13-000-2019-00037-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)" (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017)."

Sobre este mismo aspecto, el doctor Marco Antonio Álvarez Gómez, Módulo "LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO", Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", paginas 71, 72 y 73., expresó:

"Aunque la pretensión debe concretarse a un derecho real principal, como la propiedad o el usufructo, no es necesario que la súplica principal, en sí misma considerada, implique la afectación del derecho real correspondiente, porque es suficiente que de manera consecencial o subsidiaria ese derecho pueda resultar modificado o alterado. Por eso el literal a) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso le abre paso a la inscripción de la demanda cuando ella versa sobre dominio u otro derecho real principal, "directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otras.

En este sentido, la inscripción de la demanda tiene cabida en los procesos de pertenencia –más allá de su obligatoriedad- porque la pretensión apunta directamente a un derecho real principal: el poseedor demandante quiere que se le declare dueño por prescripción adquisitiva. Pero esa medida también cabe en los procesos de resolución de contrato, o en los de nulidad o rescisión de un negocio jurídico, pues si bien es cierto que la súplica principal concierne a derechos personales, no lo es menos que como consecuencia de la resolución, la nulidad o la rescisión las cosas deben volver al estado en que se encontraban para el momento de la celebración del respectivo contrato, como es propio de los efectos retroactivos, lo que significa que, eventualmente, puede resultar afectado el derecho real. Y si en una demanda la pretensión principal nada tiene que ver con derechos reales, como por ejemplo que se resarzan unos perjuicios por el incumplimiento del vendedor de su obligación de hacer una tradición válida (C.Co., art. 925), pero la subsidiaria plantea la resolución del contrato, también procede su anotación en el registro por cuanto un derecho real principal puede quedar comprometido.

La cautela en cuestión también es viable en los procesos de filiación con petición de herencia (si los bienes adjudicados están sujetos a registro), más no por la primera pretensión sino por la segunda. Igualmente tiene cabida en los procesos relativos a la nulidad o reforma de un testamento, y en los de simulación de contratos que recaigan sobre inmuebles.

Ahora bien, dos precisiones deben hacerse en este momento:

La primera, que no toda discusión sobre un derecho real principal viabiliza la inscripción de la demanda. Es el caso de los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, porque sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como

secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho.

Obsérvese que en la acción dominical, si el juez concede la pretensión es porque el demandante era dueño con mejor derecho a la posesión sobre el bien; la sentencia no le da el derecho real de dominio, ni este sufre mutación como consecuencia del fallo judicial; aunque el juez declare que el libelista es propietario, ese pronunciamiento simplemente reconoce una situación jurídica, pero no le quita derecho real al demandando para dárselo al demandante. Y esto vale aún para aquellos casos en que existe enfrentamiento de títulos, porque el triunfo del demandante simplemente traduce que él siempre fue el titular del derecho real, sin que la sentencia le agregue nada a su derecho.

Por el contrario, si el demandado resulta ganancioso en el proceso es porque tenía mejor derecho que el reivindicante, sin que la sentencia, desestimatoria, por cierto, le quite o ponga derecho real. (...)"

De esta manera, por improcedente, se negará la inscripción de la demanda, considerando que, tratándose de acciones reivindicatorias o de dominio, como la promovida en este caso, si se llegaren a conceder las pretensiones, el derecho real no sufriría mutación alguna como consecuencia del fallo judicial, la estimación de la pretensión significaría que la demandante siempre fue la propietaria del inmueble, sin que la sentencia agregue o altere el derecho real cuya protección se invoca.

2.2. Innominada

La demandante solicita como medida cautelar, "...que se advierta y ordene a la señora YESENIA GUZMÁN PANIAGUA y demás personas, que se abstenga de seguir vendiendo los predios, porque se están generando perjuicios a mi poderdante, quien es la propietaria del bien y a su vez, se busca evitar la oposición a la entrega del inmueble por parte de terceros." Como sustento de dicha petición cita la sentencia STC2343 de 2014 y expresa: "Es de mencionar que la señora YESENIA GUZMÁN PANIAGUA y sus familiares, al parecer, son desmovilizados y han presentado amenazas de muerte en contra de mi poderdante y sus hijos, por lo que se solicita que se ordene de forma urgente las medidas cautelares solicitadas.

Para resolver, debe tenerse en cuenta que el literal c) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso establece que, desde la presentación de la demanda, el juez puede decretar cualquier medida cautelar que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar cualquier medida cautelar en los procesos declarativos se debe constituir caución "...para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica." En el caso concreto, la caución fue constituida, presentándose la póliza **56-41-10100003 3**, en la que el objeto del contrato es **"garantizar el pago de las costas y los perjuicios que con la inscripción de la demanda se llegasen a causar"**.

Por lo anterior, de una simple lectura del “objeto de la caución”, se puede apreciar que la medida cautelar “innominada”, solicitada por la demandante no está cubierta o amparada por la póliza presentada, en consecuencia, no se cumple con el requisito de prestar caución, tal como lo señala el numeral 2 artículo 590 del CGP.

Por otra parte, como lo pretendido es la reivindicación del inmueble con matrícula 303-72914 y el pago de los frutos estimados razonadamente bajo juramento, la caución debe constituirse por el 20% de dichas pretensiones, es decir, por la sumatoria del avalúo catastral del bien y el monto de los frutos pretendidos.

En conclusión, como no se ha prestado la caución exigida, no están cumplidos los requisitos para analizar la procedencia de la medida cautelar innominada solicitada por la demandante. En tal sentido, se requerirá a la parte actora, para que presente la caución que reúna los requisitos previstos en el artículo 590 del CGP, debiéndose realizar las adecuaciones a que hubiere lugar, en lo concerniente a la cuantía y al objeto de caución.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda reivindicatoria promovida por **LUZ FANNY VERGARA ROJAS**, en contra de **DIANA PATRICIA BERNAL ROMERO, RIGOBERTO BERNAL ROMERO, JOSÉ NELSON MANTILLA, MÓNICA PASTRANA, RODRIGO ARRIETA RODRÍGUEZ, YEICI ENRIQUE HERRERA DURAN, MÓNICA DEL CARMEN JIMÉNEZ DUQUE, NÉSTOR JAIRO ISAZU FLORES, FLORENTINA ROBLES OLAYA, YESENIA GUZMÁN PANIAGUA, JOSÉ LUIS GALINDO LAGUNA, ENRIQUE CANO RODRÍGUEZ, PEDRO ELÍAS CANO LÓPEZ, MARÍA OLIVA ANDRADE MACHADO, EDUARDO ENRIQUE RESTREPO HERNÁNDEZ, LUIS CARLOS DELGADILLO HINCAPIÉ, GLORIA AMPARO RODAS, JESICA ORTIZ PÉREZ, JHON FREDY CARDONA QUINTERO, JUDITH NEIDA CÁRDENAS VILLEGAS**, a quienes deberá notificárseles personalmente el auto admisorio de la demanda, brindándoselos el término de 20 días de traslado.

SEGUNDO: NEGAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 303-72914 de la ORIP Barrancabermeja. Por secretaría expídase el oficio correspondiente.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que presente una caución que reúna los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 590 del CGP, tal como se explicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

**Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Puerto Berrio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70444920c44854258775cef245fb48222834d228771fad47e126e6fc56c8dfdf

Documento generado en 25/08/2021 04:08:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**